

Protección contra las coacciones en el ámbito de la violencia doméstica y de género

Fecha última revisión: 9/1/2020

Ref. CJ 8556/2015

Normas

CP 1995

LIBRO II. Delitos y sus penas

TÍTULO VI. Delitos contra la libertad

CAPÍTULO III. De las coacciones

Artículo 172

El **delito de coacciones** se regula en el artículo 172 CP, habiéndose añadido por la LO 1/2004, el apartado 2 a fin de tipificar como **delito menos grave las coacciones** producidas en el ámbito de la violencia de género, así se tipifica:

- Un **tipo básico de coacciones leves** ejercidas en el ámbito de la violencia de género, que se tipifica en el apartado 2 del artículo 172 CP.
- Un **subtipo agravado atendiendo a las circunstancias concurrentes**, que se tipifica en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 172 CP.
- Un **subtipo atenuado** que se tipifica en el párrafo 4 del apartado 2 del artículo 172 CP.
- Un **delito leve de coacciones** que se produzcan en el ámbito de la violencia doméstica, tipificado en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 172 CP.

Tipo básico de coacciones en el ámbito de la violencia de género

Se regula en los párrafos primero y segundo del apartado 2 del artículo 172 CP, y tipifica el **delito de coacciones leves**. Los elementos del tipo son:

- La **acción típica** que, conforme la definición aportada por el apartado 1 del artículo 171 CP consistirá en:
 - **Impedir a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe**, imposibilitando a otro la ejecución de una conducta no prohibida jurídicamente.
 - **Compeler a efectuar lo que no se quiera**, definido como obligar a alguien a hacer algo, obligando a realizar una conducta o a obstaculizarla.

Es indiferente que lo que se impida hacer o se compela a efectuar sea justo o injusto.

El núcleo esencial de la conducta, por tanto, consistirá en la imposición con violencia de una conducta a otro a través de diversas modalidades de actuación, la **violencia física, violencia psíquica y la denominada violencia en las cosas**. La jurisprudencia, para la configuración del delito de coacciones requiere (STS 539/2009, de 21 de mayo):

- Una **conducta violencia de contenido material, vis física o intimidatoria vis compulsiva**, ejercida contra el sujeto pasivo del delito, bien de modo directo o indirecto a través de cosas, incluso, a través de terceras personas.
- Un **modus operandi encaminado como resultado a impedir hacer lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiera**, justo o injusto.
- La conducta ha de tener **una intensidad de violencia necesaria**.
- Ha de existir un **ánimo tendencial consistente en un deseo de restringir la libertad ajena** como se deriva de los verbos impedir o compeler.

Una conducta que tipifica como **delito menos grave** el delito leve de coacciones cuando este se produce sobre quien sea o haya sido esposa, o con quien se mantenga o se haya mantenido una análoga relación de afectividad.

- Como **elemento normativo de carácter negativo** se exige, que el **sujeto activo no se encuentre legitimado para realizar dicha conducta**, operando dicho elemento como una **causa de justificación**.
- La conducta ha de recaer sobre:
 - **Quien sea o haya sido esposa o mantenga o haya mantenido con el agresor una análoga relación de afectividad**, aun sin convivencia.
 - **Persona especialmente vulnerable, exigiendo aquí la convivencia con el sujeto activo**.

Se ha planteado la subsunción de la conducta de la privación de libertad bien dentro del delito de **detención ilegal**, o bien dentro del **delito de coacciones**. Frente a la acción típica de la detención ilegal, que implica generalmente un acto material de encierro o internamiento, en el que no opera el uso de la **fuerza o intimidación** que sí debe concurrir en el delito de coacción, al igual que en la detención ilegal se requiere cierta **persistencia en el tiempo**.

Naturaleza

El delito de coacciones es un **delito de resultado**, que exige que efectivamente se impida hacer lo que la ley no prohíbe o se obligue a realizar lo que no se quiere, sea justo o injusto, admitiéndose por tanto las **formas imperfectas de ejecución**. Podrá ser cometido tanto por **acción como por omisión**.

Sujeto activo

Es un delito especial, donde el sujeto pasivo, en relación con las víctimas cuando estas sean **cónyuge o excónyuge** o mantenga o haya mantenido una relación análoga de afectividad, ha de ser hombre, requisito que es indiferente respecto a las personas especialmente vulnerables.

Sujeto pasivo

El sujeto pasivo del delito de coacciones solo podrá ser:

- **Quien sea o haya sido esposa o mantenga o haya mantenido una análoga relación de afectividad con el agresor.**
- **Persona especialmente vulnerable.**

Las coacciones leves llevadas a cabo sobre el resto de las personas contempladas en el apartado 2 del artículo 173 CP, a diferencia de lo que ocurre con las lesiones y las amenazas, serán constitutivas de un **delito leve de coacciones**, pues en estos casos, el legislador, no ha elevado la conducta a la categoría de delito menos leve.

Elemento subjetivo

Es un tipo **doloso**, que requiere, no solo el conocimiento de la conducta y la voluntad de llevarla a cabo sino que, además, requiere un **elemento intencional dirigido a restringir de algún modo la libertad ajena para someterla a los deseos** o criterios propios.

Penalidad

La **pena** prevista en el apartado 2 del artículo 172 CP, para el tipo básico del delito de coacciones en el ámbito de la violencia de género es la pena **alternativa** de:

- **Prisión de seis meses a un año, o**
- **Trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y un a ochenta días.**

En todo caso, se impondrá la **privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años**.

Potestativamente, el Juez podrá imponer la pena de **inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años**, en interés del menor y de la persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Subtipo agravado

Se regula en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 172 CP, y prevé los **subtipos agravados** del delito de coacciones leves, reflejando las mismas circunstancias agravatorias contempladas para el delito de maltrato del artículo 153 CP y del delito de amenazas del artículo 171 CP y que:

- Que la conducta se lleve a cabo **en presencia de menores**, que han de pertenecer al núcleo familiar pues es la razón de la agravación e implica que el menor o menores no son víctimas del delito, siendo suficiente que sea un solo menor a pesar de que el legislador utiliza el plural, sin que suponga una mayor agravación por el hecho de que sean varios. La ratio legis de la agravación es la puesta en peligro de estos, como personas especialmente vulnerables. Para la aplicación de tal agravante, se requerirá que el sujeto activo sea consciente de la presencia de este, bastando para ello el dolo eventual, y será apreciable además de por la percepción visual, por la percepción sensorial, cuando el o los menores, a través de cualquier medio, tengan conciencia del suceso (STS 188/2018, de 18 de abril).
- Que la conducta se lleve a cabo **en el domicilio común o en el domicilio de la víctima**.

Lo mismo puede ocurrir en relación con un concurso de delitos por invadir el agresor el domicilio de la víctima sin su consentimiento, lo que nos situaría ante un delito de **allanamiento de morada**, que entraría en **concurso de delitos** con el

subtipo agravado del delito de coacciones en el domicilio de la víctima. Se plantea la duda respecto a la apreciación de la agravante específica cuando se ha aprovechado intencionalmente el domicilio de la víctima para la ejecución del hecho o si, por el contrario, supone una agravación que opera automáticamente por ser un lugar donde la intervención de terceros que eviten su comisión resulta más complicada. La **jurisprudencia ha optado por su aplicación automática** por el plus de antijuridicidad que supone la comisión de la conducta en aquellos lugares donde precisamente debería existir una mayor intimidad y seguridad, **bastando para su apreciación el conocimiento del lugar por parte del sujeto activo**. Dentro de esta agravación no se contemplarán, por razones teleológicas y por el principio de legalidad, los casos en que el lugar, a pesar de ser un inmueble, no constituya domicilio habitual, ni siquiera transitorio o de temporada, o en un lugar de estancia meramente esporádica o puntual (STS 731/2013, de 7 de octubre).

• Que la conducta se lleve a cabo **quebrantando alguna de las penas previstas en el artículo 48 CP, o medida cautelar de la misma naturaleza**, cuya ratio legis es el mayor desvalor de la acción, por producirse en contra de las propias expectativas de la víctima en relación con su seguridad, que habían generado una confianza en aquella.

Las penas previstas en el artículo 48 CP son:

— La **privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos**. En los casos en que exista declarada una discapacidad intelectual o una discapacidad que tenga su origen en un trastorno mental, se estudiará el caso concreto a fin de resolver teniendo presentes los bienes jurídicos a proteger y el interés superior de la persona con discapacidad que, en su caso, habrá de contar con los medios de acompañamiento y apoyo precisos para el cumplimiento de la medida.

— La **prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal**, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.

— La **prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal**, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

Por su parte, el artículo 544 bis LECrim establece que el Juez, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario a fin de protección de la víctima, **podrá imponer cautelarmente** al inculpado las siguientes **medidas**:

— **Prohibición de residir en un determinado lugar**, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.

— **Prohibición de acudir a determinados lugares**, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales o Comunidades Autónomas.

— **Prohibición de aproximarse a determinadas personas con la graduación que precise**.

— **Prohibición de comunicarse con determinadas personas**.

Esta agravante podrá concurrir con un **delito de quebrantamiento de pena o medida de seguridad** del artículo 468 CP, **concurso de normas** que deberá resolverse **a favor del subtipo agravado del delito de coacciones por el principio de especialidad**.

La pena prevista para estos **subtipos agravados** será la prevista para el tipo básico en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 172 CP, **en su mitad superior**.

Subtipo atenuado

El último párrafo del apartado 2 del artículo 172 CP prevé un subtipo atenuado, atendiendo a, tanto las circunstancias personales del autor como las concurrentes al caso, siendo potestad del juzgador su aplicación y siempre que se razone en sentencia, y que llevará aparejada la pena prevista tanto para el tipo básico como para los subtipos agravados inferior en grado.

Delito leve de coacciones

El apartado 3 del artículo 172 CP prevé las coacciones leves fuera de los casos anteriores, luego, cuando el sujeto pasivo del delito sea una de las personas contempladas en el apartado 2 del artículo 173 CP, excluida quien sea o haya sido esposa, o quien mantenga o haya mantenido con el agresor una análoga relación de afectividad, siendo entonces la conducta constitutiva de un delito leve de coacciones y que llevará aparejada la **pena alternativa** de:

- **Localización permanente de cinco a treinta días en domicilio diferente y alejado de la víctima, o**
- **Trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o**
- **Multa de uno a cuatro meses.** Para que se pueda imponer la pena de multa, el propio precepto exige que concurren las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 84 CP, es decir, debe quedar acreditado que no exista entre agresor y víctima relaciones económicas derivadas de la relación conyugal, de convivencia o filiación o de la existencia de una descendencia común.

En el mismo sentido previsto en relación con las amenazas, a pesar de establecerse como **requisito de procedibilidad la denuncia de la persona agraviada** o su representante legal, cuando la víctima del delito es una de las contempladas en el apartado 2 del artículo 173 CP, se excluye expresamente dicho requisito, no siendo por tanto necesaria para la persecución del delito dicha denuncia.